

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), Septiembre dos (02) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2015-00068-00
DEMANDANTE:	TONIO FRANCISCO OLMOS NAVAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

II. ANTECEDENTES

El señor TONIO FRANCISCO OLMOS NAVAS, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 11 de mayo de 2017.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 12 de mayo de 2016, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 2 de marzo de 2018.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se

encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

-

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 11 de mayo de 2017, a favor del señor TONIO FRANCISCO OLMOS NAVAS, y en contra del demandado DEPARTAMENTO DE SUCRE.²

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo demandado, contenido en el Oficio No. 101.11.03/OJ del 23 de diciembre de 2014, en cuanto negó al señor TONIO FRANCISCO OLMOS NAVA el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, de acuerdo con la motivación de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al DEPARTAMENTO DE SUCRE tomar dentro de los límites temporales por los cuales estuvo vinculado el señor TONIO FRANCISCO OLMOS NAVA por medio contrato de prestación de servicios, es decir, del 1º de abril de 2005 hasta el 28 de mayo de 2010, salvo sus interrupciones, los honorarios pactados como ingreso base de cotización (IBC) pensional, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, en atención a lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

*TERCERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE SUCRE hacer la actualización de las sumas anteriores a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inc. final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado, a saber: $R = RH * \text{ÍNDICE FINAL} / \text{ÍNDICE INICIAL}$.*

CUARTO: DECLARAR que el tiempo laborado por el señor TONIO FRANCISCO OLMOS NAVA al DEPARTAMENTO DE SUCRE, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, desde el 1º de abril de

² Revisar fallo de sentencia de primera instancia folio 245.

2005 hasta el 28 de mayo de 2010, salvo sus interrupciones, se debe computar para efectos pensionales.

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por el DEPARTAMENTO DE SUCRE sobre las demás pretensiones sociales y salariales, como se indicó en la parte motiva.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, DEPARTAMENTO DE SUCRE, en un diez por ciento (10%), las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

OCTAVO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE SUCRE a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del CPACA.

NOVENO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia, y DEVOLVER el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir.

Por su parte el día 02 de marzo de 2018, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo, Sala Segunda de Decisión Oral, resolviendo en la misma CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el día 11 de mayo de 2017.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia dos (02) de marzo de 2018, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá al DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena al DEPARTAMENTO DE SUCRE, proceder al reconocimiento y pago a favor

del demandante, los aportes a seguridad social (pensión) desde el 1° de abril 2005 hasta el 28 de mayo de 2010, salvo sus interrupciones, los que se deberán consignar en la entidad elegida por el demandante o en su defecto el que la administración escoja, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "*de hacer*", en cuanto ordena reconocer la existencia de una relación laboral; y, la segunda, "*de dar*", en el sentido que ordena pagar las consignaciones a seguridad social (pensión) en la entidad elegida o por el actor, o en el que la administración escoja a favor del señor TONIO FRANCISCO OLMOS NAVAS, una cuantía correspondiente a las cotizaciones a seguridad social (pensión), reconocido en la sentencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces al DEPARTAMENTO DE SUCRE para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de las sentencias del 11 de mayo de 2017, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 02 de marzo de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce el pago de las cotizaciones a seguridad social (pensión) desde el 1° de abril 2005 hasta el 28 de mayo de 2010, salvo sus interrupciones, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar su consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

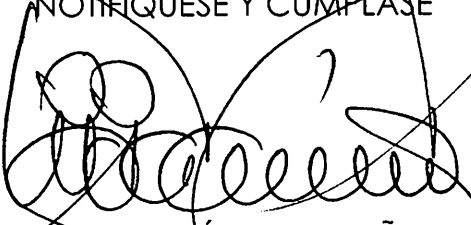
1°. REQUERIR al demandado DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 11 de mayo de 2017, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 02 de marzo de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En caso negativo, CONCEDER al DEPARTAMENTO DE SUCRE el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que expida y notifique el acto administrativo que ordena reconocer el reajuste de la asignación de retiro al señor TONIO FRANCISCO OLMOS NAVAS, en la forma indicada en las sentencias, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, CONCEDER al DEPARTAMENTO DE SUCRE, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja.

4°. ADVERTIR al DEPARTAMENTO DE SUCRE, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 11 de mayo de 2017, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 02 de marzo de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez